DEſde luego que por diſpoſiciones Divinas recayò en mì eſta Corona, quiſe dàr generalmente à mis fieles Vaſſallos una prueba del amor, que les tengo, diſpenſandoles los alivios poſsibles, y me dilatò eſta ſatisfaccion la falta de conocimiento del eſtado de mis Provincias; pero immediatamente que lleguè à Barcelona, y entendì el eſtado de Cathaluña, concedì à los Pueblos de aquel Principado la remiſsion de todo lo que por la Contribucion de Cataſtro debian à mi Real Hacienda haſta fin de mil ſetecientos cinquenta y ocho; y durante mi manſion en Zaragoza, hicè igual gracia al Reyno de Aragòn. Aunque deſeaba con impaciencia comunicar ſemejante beneficio à las Caſtillas, y à los demàs Reynos, à mi llegada à eſta Corte, me fue ineſcuſable tomar antes la inſtruccion correſpondiente; y haviendo reconocido el grave atraſſo, que padecen las veinte y una Provincias en ſus Contribuciones: He venido en perdonar las conſiderables ſumas de lo que por razon de Alcavalas, Cientos, Millones, Servicio Ordinario, y Extraordinario, y Derecho de Fiel Medidor eſtàn debiendo à mi Real Hacienda, deſde que eſtas Rentas eſtàn en Adminiſtracion de cuenta de ella, haſta fin de Diciembre de mil ſetecientos cinquenta y ocho, y que todo quanto hayan pagado en el de mil ſetecientos cinquenta y nueve, y el preſente, aunque ſea por cuenta de los atraſſos de haſta fin de mil ſetecientos cinquenta y ocho, ſe les reciba, y haga bueno en parte de pago de lo que han debido ſatisfacer por lo correſpondiente à las Contribuciones del referido año de mil ſetecientos cinquenta y nueve: bien entendido, que ſi lo pagado en el miſmo año por atraſſos, y por lo corriente, no alcanzaſſe à cubrir la contribucion de èl, la han de completar las Ciudades, Villas, y Lugares, de manera, que en fin de Diciembre proximo paſſado han de quedar ſolventes todos, y en primero de Enero de eſte año ſe ha de comenzar con cuenta nueva, ſin reſpecto à lo paſſado; y por lo miſmo, ſi ſe verificáre, que

al-

alguna Ciudad, Villa, ò Lugar ha ſatisfecho en el año de mil ſetecientos cinquenta y nueve, y preſente por atraſſos, y contribucion corriente mas de lo que al miſmo correſpondia por ſu encabezamiento, ſe ha de entender, que el exceſſo es por cuenta de atraſſos, y que en tanto menos recae la remiſsion; porque deſde primero de eſte año han de pagar todos las Rentas Provinciales ſin alteracion, con la puntualidad, y à los plazos à que eſtàn obligados. Declaro, que eſta remiſsion, perdon, ò gracia comprehende unicamente lo que pàre en primeros contribuyentes, y de ningun modo lo que exiſta en ſegundos, à quienes ſe les ha de obligar à la pronta ſatisfaccion de quanto huvieren cobrado, y retenido indebidamente en ſu poder; porque de lo contrario vendria à ſer para ellos la contribucion del Vaſſallo, que ſolo debe ſufrirla para mantener la cauſa pùblica. Con el fin de que por ningun caſo retengan eſtos ſegundos contribuyentes cantidad alguna de las cobradas: Es mi Real voluntad, que vos el Marquès de Squilace, en calidad de Superintendente General de mi Real Hacienda, deis las ordenes mas eficaces à los Intendentes, y Corregidores de eſtos mis Reynos, para que hagan tomar los Libros cobratorios, y reconozcan con la mayor prolixidad, y exactitud todos los pagos, que conſtan hechos por los primeros contribuyentes à las Juſticias de los Pueblos, y demàs perſonas à cuyo cargo haya eſtado ſu cobranza, para venir en conocimiento de lo que ha entrado en ſu poder, lo que ſe ha pueſto en Arcas, y lo que debe exiſtir; y pudiendo no ſer ſuficiente comprobacion eſta para verificar los legitimos pagos, porque puede haverſe omitido el aſsiento de algunas partidas, les advertireis, que para aſſegurarſe mas, tomen noticias de los Adminiſtradores Generales, y Particulares, y demàs perſonas, que tengan por conveniente, para apurar los caudales, que han quedado en los ſegundos contribuyentes, debiendoſe hacer eſtas diligencias ſin cauſar gaſto alguno à los Pueblos: con prevencion, de que ſon primeros contribuyentes todos los que no han ſatisfecho las Contribuciones de Rentas Provinciales, que les han correſpondido por repartimientos, ajuſtes, ò encabezamientos; y ſegundos las

Juſti-

Justicias, Cobradores, ò Depositarios del importe de ellas, y de los Puestos pùblicos, y Ramos arrendables, en que se incluyen los mismos Arrendadores. Tendràse entendido en el Consejo de Hacienda, y vos el Gobernador de èl comunicareis las ordenes, y providencias convenientes à los Directores Generales de Rentas, Intendentes, Corregidores, Administradores, y qualesquiera otras personas à quienes toque, de modo, que tenga todo su debido efecto esta mi Real deliberacion. Señalado de la Real mano de su Magestad en Buen-Retiro à trece de Febrero de mil setecientos y sesenta.
Al Gobernador del Consejo de Hacienda.

Es copia del Decreto original, que su Magestad se ha servido dirigirme. El Marquès de Squilace.

DE ORDEN DE SU MAGESTAD.

En la Imprenta de Juan de San Martin, Impressor de la Secretarìa del Despacho Universal de Hacienda; se hallarà en su casa, calle de la Montera.

B.n Retiro 13 de Feb.o de 1760.

Decreto de remis.on de atrasos de R.tas Prov.s h.ta fin de 1758.